

CONSTANCIA: Para el 06 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m. estaba programada la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor FERNÁN ALONSO CARDONA SANTAFÉ, quien fue debidamente notificado de la fecha, tal como se aprecia en las diligencias.

Como el absolvente no compareció en la fecha y hora señaladas, se le concedió el término de tres días para que justificara su inasistencia, mediante prueba siquiera sumaria; ello como lo dispone el artículo 204 del C. General del Proceso. El mencionado lapso corrió los días: 7, 10 y 11 de mayo de 2021. Guardó silencio.

Paso a Despacho de la señora Juez las diligencias con el fin de efectuar la calificación de las preguntas allegadas previamente y de forma escrita por la apoderada de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP. Sírvase proveer.

Villamaría, 21 de mayo de 2021

MARIANA STOLTZE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PRIMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:434

Radicado: 2021-00039

Absolvente: Fernán Alonso Cardona Santafé

Vista la constancia que antecede y toda vez que el término de tres días concedido al señor Fernán Alonso Cardona Santafé para que justificara mediante prueba siquiera sumaria su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, procede el Despacho a darle aplicación al artículo 205 del C.G.P., dentro de las presentes diligencias.

El citado artículo consagra la confesión **presunta**, que dice: ***“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.***

Para efecto de dar estricta aplicación a la norma legal transcrita, procede el Despacho a calificar las preguntas que fueron aportadas por la apoderada de la parte actora de forma escrita, previo a la diligencia.

La confesión presunta, al tenor de lo estipulado en el artículo 205 del Código General del Proceso, se hace en relación con las preguntas asertivas admisibles formuladas en el cuestionario escrito.

En tal sentido las preguntas allegadas se calificarán así:

PREGUNTA 1: Reúne requisitos del art.205 del C.G.P.

PREGUNTA 2: Reúne requisitos del art. 205 del C.G.P.

PREGUNTA 3: Reúne requisitos del art. 205 del C.G.P.

PREGUNTA 4: Reúne requisitos del art. 205 del C.G.P

PREGUNTA 5: Reúne requisitos del art. 205 del C. G.P.

PREGUNTA 6: Reúne requisitos del art. 205 del C. G.P

PREGUNTA 7: Reúne requisitos del art. 205 del C. G:P

PREGUNTA 8: No reúne requisitos del artículo 205 del C. G.P., es una manifestación de la parte demandante.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 205 del C.G.P. se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las preguntas: **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** contenidas en el interrogatorio escrito que se allegó por la parte actora al correo electrónico del juzgado, para la práctica de la presente prueba anticipada.

Notifíquese:

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bddda732ad4a5573476a07fec35c623e0fa90b39a28ece5d593842f1a6c5
b2

Documento generado en 24/05/2021 02:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>